

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio: VG/2622/2008

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de septiembre de 2008

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2007, el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **100/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez en su escrito de queja manifestó:

“...1.- Que con fecha 07 de junio de 2007 siendo alrededor de las 19:00 horas salí del campo de béisbol con dirección hacia mi casa a bordo de mi bicicleta, luego entonces a la altura del mercadito de Samulá me percaté que una unidad de la Coordinación de Seguridad Pública en la que estaban dos elementos se dirigieron hacia mi persona de una manera prepotente diciéndome que yo me parara a lo que respondí que por qué me iba a detener, al ver tal actitud de mi parte los elementos procedieron a arrojarme la camioneta al grado de que al topar con mi bicicleta me tiraron.

2.- En el instante en que caí al pavimento dichos elementos procedieron a descender de la camioneta, donde al verme indefenso me golpearon con macanas en todo el cuerpo y hasta en mi cabeza produciéndome lesiones tanto en el brazo izquierdo que presenta deformidad en la clavícula.

3.- Cabe significar que los elementos posteriormente me subieron a la camioneta, me esposaron y sólo puedo decir que durante el trayecto perdí el conocimiento y no recuerdo si me golpearon.

4.- Al momento de llegar a dicha Dependencia no me revisó el médico ni mucho menos me tomaron mis datos y fue enseguida que me metieron a la celda, al estar ya ingresado le dije a un elemento de la Coordinación que tenía derecho a una llamada telefónica para decirle a mi familia que viniera a sacarme, pero el elemento hizo caso omiso durante casi quince minutos, ya luego cuando vio que empecé a gritar fue que me dijo que le diera el número, pero al querer dárselo se me olvidó y me dijo que ya me había chingado.

5.- Seguidamente mi hermano Víctor del Jesús Suárez Sánchez procedió a pagar la multa de \$450.00 pesos la cual mencionaba que era por escándalo en la vía pública la cual considero que es algo ilógico puesto que en ningún momento hice tal cosa...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de lesiones de fecha 15 de junio de 2007, realizada al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez al momento de la presentación de su escrito de queja.

Impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba el quejoso al momento de presentar su escrito de queja.

Mediante oficio VG/1182/2007 de fecha 20 de junio de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido mediante oficio No. DJ/648/2007 de fecha 23 de junio de 2007, firmado por el C. maestro Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual se le adjuntaron diversas actuaciones.

Mediante oficio VG/1455/2007 de fecha 13 de julio de 2007, se envió el respectivo citatorio al quejoso a fin de que, el día 19 de julio de 2007, compareciera ante personal de este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la fecha fijada.

Con fecha 27 de julio de 2007, mediante oficio VG/1546/2007 se envió citatorio a la C. Manuela Cantún Ucan, testigo señalado por el quejoso, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, diligencia que obra en la fe de comparecencia de fecha 01 de agosto de 2007.

Con fecha 27 de julio de 2007, mediante oficio VG/1547/2007 se envió citatorio al C. Mario Gilberto Acuña Méndez, testigo señalado por el quejoso, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obran en la fe de comparecencia de fecha 02 de agosto de 2007.

Mediante oficios VG/1548/2007 y VG/1626/2007 de fechas 27 de julio y 06 de agosto de 2007, respectivamente, se enviaron citatorios a la C. Guadalupe Sánchez Cruz, testigo señalado por el quejoso, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se desahogó haciéndose constar en la Fe de Comparecencia de fecha 16 de agosto de 2007.

Con fecha 06 de agosto de 2007, mediante oficio VG/1627/2007 se envió citatorio al C. Guillermo Tacú Cobo, testigo señalado por el quejoso, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos materia de estudio, sin embargo el C. Tacú Cobo no se presentó en la fecha y hora indicadas por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Con fecha 06 de agosto de 2007, mediante oficio VG/1628/2007 se envió citatorio a la C. Rubí del Carmen Sansores Cruz, testigo señalado por el quejoso, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos investigados, sin embargo al entregar dicho requerimiento la C. Sansores Cruz manifestó a personal de esta Comisión que no acudiría a la cita en comento, agregando que si se deseaba alguna información de su parte se acudiría a su domicilio o se le llamara vía telefónica.

Con fecha 05 de octubre de 2007 y atendiendo a la petición de la C. Sansores Cruz, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del mercado de Samulá, Campeche, con la finalidad de recabar la versión de la citada testigo, sin embargo al entrevistar a la C. Sansores Cruz ésta manifestó que no deseaba aportar su testimonio por lo que no fue posible contar con su declaración.

Con fecha 21 de septiembre de 2007, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez manifestando que por motivos laborales y personales se ausentaría de esta ciudad por un lapso de dos meses, nombrando y autorizando a su hermana la C. Reyna Candelaria Suárez Sánchez, para recibir todo tipo de notificaciones proporcionando el número telefónico y dirección de dicha persona.

Mediante oficio VG/2090/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, se solicitó al C. doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas correspondientes al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, realizadas entre los días 07 y 10 de junio de 2007, solicitud atendida oportunamente.

Mediante oficio VG/2091/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, un informe relativo a un reporte telefónico recibido en la en la Central de Telecomunicaciones (C-4), el día 06 de junio de 2007, relacionado con la agresión hacia una persona de la tercera edad en las inmediaciones de la colonia Samulá en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, petición atendida oportunamente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de fecha 15 de junio de 2007, presentado por el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, en agravio propio.
- 2) Copia simple de certificado médico a nombre del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez de fecha 10 de junio de 2007, expedido por el C. doctor Juan Carlos Marín Mosquera, médico traumatólogo ortopedista.
- 3) Impresiones fotográficas tomadas al quejoso en las que se aprecian las lesiones que presentaba al momento de la presentación de su escrito de queja.
- 4) Fe de Comparecencia de fecha 19 de julio de 2007, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes.

- 5) Copia simple de la tarjeta informativa número 119 de fecha 07 de junio de 2007, signada por el C. Joel Sánchez Flores, agente de Seguridad Pública del Estado y responsable del transporte P-2074.
- 6) Copias simples de las valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 06 de junio de 2007, practicadas al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, en los separos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, suscritos por los médicos de guardia de dicha Dependencia.
- 7) Fe de comparecencia de fecha 01 de agosto de 2007, en la que se hizo constar que compareció previamente citada la C. Manuela Cantún Ucán, aportando datos sobre los hechos materia de estudio.
- 8) Fe de comparecencia de fecha 01 de agosto de 2007, en la que se hizo constar que compareció previamente citado el C. Mario Gilberto Acuña Méndez, manifestando su versión de los hechos que investigamos.
- 9) Fe de comparecencia de fecha 16 de agosto de 2007, en la que se hizo constar que compareció previamente citada la C. Guadalupe Sánchez Cruz, aportando datos sobre los hechos materia de estudio.
- 10) Fe de actuación de fecha 05 de octubre de 2007, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del mercado de Samulá de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a la C. Rubí del Carmen Sansores Cruz y recabar su versión de los hechos, sin embargo dicho testigo se negó a realizar alguna manifestación al respecto por lo que no fue posible contar con su testimonio
- 11) El oficio 040125/4100/1373/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, suscrito por el C. doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado Estatal del

Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se anexó, entre otros documentos, copia simple de incapacidad a favor del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez de fecha 11 de junio de 2007 con diagnóstico médico de fractura en clavícula izquierda.

12) El curso CESP/SE/826 de fecha 23 de noviembre de 2007 suscrito por el C. ingeniero Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del C-4, al cual se adjuntó copia de la papeleta de reporte telefónico de fecha 06 de junio de 2007, realizada desde un teléfono residencial por una persona de sexo femenino.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 06 de junio de 2007, alrededor de las 19:00 horas, el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como probable responsable de la agresión a una persona de la tercera edad en las inmediaciones de la colonia Samulá de esta ciudad, siendo trasladado a los separos de la citada Dependencia para posteriormente recobrar su libertad mediante el pago de una multa.

OBSERVACIONES

El quejoso C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez manifestó: **a)** que aproximadamente a las 19:00 horas del día 07 de junio de 2007 (aunque en realidad y según constancias que obran en el expediente de mérito la fecha correcta en que sucedieron los hechos fue el día 06 de junio de 2007, tal y como se aclarará en apartado de observaciones de este documento), transitaba en su

bicicleta cuando elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a bordo de una patrulla le pidieron que se detuviera a lo que hizo caso omiso motivo por el cual los policías golpearon su bicicleta con la patrulla originando que cayera al suelo, en donde los elementos de Seguridad Pública lo golpearon con sus macanas en todo el cuerpo produciéndole lesiones en la cabeza y en clavícula; **b)** que posteriormente fue esposado y abordado a la patrulla y trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública en donde le tomaron sus datos y lo ingresaron a los separos sin que fuera valorado médicamente; y **c)** que finalmente su hermano el C. Víctor del Jesús Suárez Sánchez, realizó el pago de una multa de \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de escándalo en la vía pública para que obtuviera su libertad.

De igual forma al escrito de queja presentado por el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez fue anexado copia simple de una valoración médica elaborada por el C. doctor Juan Carlos Marín Mosquera, médico traumatólogo ortopedista, de fecha 10 de junio de 2007, en el que se puede apreciar lo siguiente:

*“...Nombre: **Rafael Suárez Sánchez***

Edad: 32 años

PA: Inicia su padecimiento el día 07 de junio de 2007 a las 19:00 horas es agredido por terceras personas recibiendo múltiples contusiones atención hombro izquierdo y cráneo. Acude a valoración.

*EF: **Hombro izquierdo con deformidad en clavícula, doloroso y limitación funcional. Rx se aprecia fractura segmentaria clavícula izquierda.***

Dx: policontundido

Fx: Clavícula izquierda

TCE GI

P. paciente ameritó manejo quirúrgico el 8 de junio mediante RAFI con colocación placa DCP angosta de 9 orificios en clavícula izquierda.

Actualmente requiere cuidados generales de herida, inmovilización de hombro izquierdo por 4 semanas y control radiográfico clavícula izquierda con posterior evaluación médico ortopedista.

La curación de sus lesiones requiere dos meses de reposo con posterior envío medicina física...” (sic)

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada que proporcionara el informe correspondiente, siendo remitido al respecto el oficio número DJ/648/2007 de fecha 23 de junio de 2007, firmado por el C. maestro Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual a guisa de informe se adjuntó, entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa número 119 de fecha 07 de junio de 2007, signada por el C. Joel Sánchez Flores, agente de Seguridad Pública del Estado y responsable del transporte P-2074, en el cual se señaló lo siguiente:

“...siendo aproximadamente las 18:40 horas del día de ayer, por instrucciones de la central de radiocomunicación me trasladé abordo del transporte P-2074 a cargo del suscrito y escolta agente Marco Antonio Hernández Mena a la calle 8 por 11, para verificar el reporte de una persona del sexo masculino que había agredido a otra persona del mismo sexo de avanzada edad, al llegar al lugar las personas que circulaban por arteria en mención, nos señalaron a dicha persona, misma que al ver la unidad pretende darse a la fuga en su bicicleta, en la cual iba zigzagueando sobre la calle 8 en ese momento se cae, por lo que desciende el agente Hernández Mena para retenerlo y abordarlo, poniéndose renuente, intentando agredir al suscrito cuando descendí para apoyar al escolta y abordarlo a la unidad, así mismo intentó agredir a mi escolta cuando transitábamos sobre la calle 8 por 19 de la misma colonia, siendo trasladado a esta Coordinación para su certificación médica, donde dijo llamarse Rafael Suárez Sánchez, de 32 años, con domicilio en calle 6 entre 19 y 21 de la misma colonia, resultando con ebriedad completa, según certificado expedido por el Dr. Juan Carlos Flores...”(sic)

De igual forma, al informe referido anteriormente fueron anexadas copias simples de los certificados médicos de entrada y salida a las instalaciones de la Secretaria

de Seguridad Pública del Estado, realizados al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, en los cuales se hizo constar lo siguiente:

“... Los médicos cirujanos que suscriben, adscritos al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, certifican:

Que el día de hoy a las 19:55 horas; examinaron al C. Rafael Suárez Sánchez, de 32 años de edad, sexo masculino, nacionalidad mexicana. Encontrándolo con datos alcoholímetro de ebriedad completa.

Lesiones: no

Romberg: ilegible

Campeche, Campeche a 6 de junio del año 2007

Atentamente Juan Carlos Flores, Médico de Guardia...”

“... Los médicos cirujanos que suscriben, adscritos al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, certifican:

Que el día de hoy a las 21:20 horas; examinaron al C. Rafael Suárez Sánchez, de 33 años de edad, sexo masc, nacionalidad mex.

Encontrándolo: texto ilegible ebriedad completa

Lesiones: no

Romberg: ilegible

Campeche, Campeche a 6 de junio del año 2007

Atentamente ...Rúbrica Ilegible..., Médico de Guardia...”

Del informe proporcionado por la autoridad presuntamente responsable se dio vista al ahora quejoso, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que con fecha 19 de julio de 2007, y una vez enterado del contenido de dichos informes, el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez manifestó lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad pues en ningún momento agredí a persona alguna y mucho menos de la tercera edad puesto que de haber sido así hubiera una denuncia interpuesta en mi contra y no es así, de igual manera quiero manifestar que en ningún momento me pretendí dar a la fuga pues yo no sabía que estaba siendo

perseguido por elementos de la policía pues yo únicamente estaba transitando por la calle abordo de mi bicicleta cuando de repente sentí que mi bicicleta fue golpeada y caí al suelo quedando aturdido, momentos después sentí que uno de los elementos policíacos estaba encima de mí dándome de golpes en todo el cuerpo mientras que el otro me esposaba, en ese momento escuché a la gente que estaba gritando que me dejaran y que pudieran ver cuando los policías me agredieron en la esquina del mercadito de Samulá enfrente del molino quienes les gritaban a los policías que ya me dejaran y que no fueran montoneros a lo que los policías me decían que me subiera a la patrulla pero yo no podía pues me encontraba muy golpeado y adolorido por lo que una persona que se llama Mario Acuña les gritó que cómo querían que me subiera a la patrulla si me tenían esposado y tirado en el suelo a lo que los policías me levantaron de los brazos y de la parte trasera del pantalón levantándome en el aire y me lanzaron a la batea de la camioneta y seguidamente levantaron mi bicicleta y me la lanzaron encima, todo lo anterior pudo ser visto por varios vecinos del lugar y locatarios del mercadito de Samulá, finalmente fui trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública en donde permanecí detenido hasta que mi hermano C. Víctor de Jesús Suárez Sánchez pagó una multa de \$450.00 (Son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por que supuestamente yo estaba escandalizando en la vía, finalmente quiero solicitar que de comprobarse que fui lastimado por los elementos de Seguridad Pública se me repare el daño y los gastos ocasionados por ellos... (sic)

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante el C. Suárez Sánchez contestó lo siguiente:

“... ¿Que diga el quejoso si se encontraba en estado de ebriedad al momento en que se suscitaron los hechos materia de su queja? A lo que respondió que sí había tomado algunas cervezas con unos amigos momentos antes de que sucedieran los hechos; ¿Que diga el quejoso el lugar exacto en donde fue detenido? A lo que respondió que en el enfrente del molino del mercadito de Samulá ubicado en la calle 8 de la colonia Samulá; ¿Qué diga el quejoso si después de ser detenido fue

*trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición del agente del Ministerio Público? A lo que respondió que no ya que cuando fue detenido lo trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública y ahí permaneció hasta que su hermano pagó una multa por escándalo en vía pública; ¿Qué diga el quejoso si en las instalaciones de Seguridad Pública fue valorado por un médico? A lo que respondió que **fue valorado por el médico antes de que recuperara su libertad y después de que su hermano pagó la multa pero no lo valoraron cuando fue ingresado a los separos de Seguridad Pública;** ¿Qué describa el quejoso la valoración médica que le fue practicada en relación con la pregunta anterior? A lo que respondió **que el médico únicamente le preguntó si tenía lesiones o contusiones pero que en ningún momento le revisó su cuerpo ni lo tocó para saber si estaba lesionado y por ese motivo no se percató que tenía fracturada la clavícula ni de los raspones que se ocasionó con la caída;** ¿Qué diga el quejoso si en algún momento agredió a las elementos de Seguridad Pública al momento en que fue detenido? A lo que respondió **que de ninguna manera los agredió ni física ni verbalmente** puesto que cuando le aventaron la camioneta encima y golpearon la bicicleta en la que iba abordo él cayó al suelo quedando aturdido y después reaccionó cuando ya tenía a un elemento de Seguridad Pública encima de él golpeándolo mientras que el otro lo estaba esposándolo por lo que no pudo haberlos agredido...” (sic)*

Siguiendo con las investigaciones correspondientes, con fecha 01 de agosto de 2007, comparecieron previamente citados los CC. Manuela Cantún Ucan y Mario Gilberto Acuña Méndez, testigos señalados por el quejoso, quienes aportaron su versión de los hechos refiriendo cada uno de ellos lo siguiente:

La C. Manuela Cantún Ucan indicó que:

“... en relación a los hechos que le sucedieron al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez puedo decir que no recuerdo el día exacto en que sucedió pero recuerdo que eran como las 18:00 horas aproximadamente cuando me encontraba laborando en la biblioteca de Samulá ubicada en la calle 8 esquina con calle 19 de la colonia Samulá

y me encontraba tomando un refresco en un arriate justo a la salida de la biblioteca cuando de repente observé que había cerca de 20 personas arremolinadas en la esquina de la calle 19 a un costado de mi centro de trabajo por lo que me dio curiosidad y me acerqué para ver qué era lo que pasaba siendo el caso que al llegar a donde estaba la gente pude ver que había una persona tirada en el piso a quien reconocí como Rafael del Carmen Suárez Sánchez a quien conozco de vista y trato poco frecuente, y al lado una patrulla de Seguridad Pública así como dos elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública quienes estaban golpeando fuertemente a Rafael del Carmen Suárez Sánchez con sus toletes por lo que éste muchacho se cubría como podía para no seguir siendo golpeado pero los elementos de la policía lo seguían golpeando fuertemente por lo tanto la gente comenzó a inconformarse de la forma en que estaban tratando a dicha persona por lo que los elementos de la policía lo levantaron de los brazos y del pantalón y lo aventaron a la camioneta de forma muy brusca y posteriormente uno de los elementos cargó la bicicleta que se encontraba tirada y de igual forma la arrojó encima de Rafael del Carmen Suárez Sánchez quien se encontraba tirado en la batea de la camioneta y posteriormente los elementos de la policía abordaron su patrulla y se retiraron del lugar con Rafael del Carmen Suárez Sánchez detenido, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic)

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante la C. Cantún Ucan contestó que al quejoso lo golpearon con unos “toletes” y añadió que en ningún momento agredió física ni verbalmente a los policías.

Por su parte el C. Mario Gilberto Acuña Méndez declaró lo siguiente:

“... eran cerca de las 18:00 horas cuando me encontraba en compañía de dos amigos platicando en la esquina de la calle 8 esquina con calle 19 de la colonia Samulá cuando a lo lejos observé que sobre la calle 8 venía una persona a bordo de una bicicleta y atrás de ella una patrulla pero no le tomé importancia pues todo parecía normal sin embargo momentos después puede ver que la patrulla golpeó a la bicicleta en la parte de atrás (en la llanta) por lo que la persona que en ese momento

reconocí como Rafael del Carmen Suárez Sánchez a quien conozco desde hace varios años cayó al suelo y la patrulla se detuvo bajándose de su interior dos elementos de Seguridad Pública quienes comenzaron a golpear con sus macanas a José del Carmen en todo el cuerpo a pesar de que el muchacho se encontraba tirado en el piso sin poder defenderse y en ningún momento opuso algún tipo de resistencia, por lo que los elementos de Seguridad Pública esposaron a Rafael del Carmen y lo llevaron de los brazos hasta la parte trasera de la camioneta y le dijeron a Rafael del Carmen que se subiera por lo que yo le dije a uno de los de la policía que cómo quería que se subiera si ya lo tenía esposado a lo que el policía no contestó y se inclinó hacia Rafael del Carmen y tomándolo de brazos y piernas lo levantaron y aventaron a la parte trasera de la camioneta para seguidamente levantar también su bicicleta y aventársela encima y finalmente retirarse del lugar...”

A preguntas expresas de parte del Visitador actuante el C. Acuña Méndez reiteró que los elementos de Seguridad Pública golpearon al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez con sus macanas y aclaró que éste en ningún momento agredió a los agentes del orden.

De la misma forma y continuando con la investigación se recabó la declaración de la C. Guadalupe Sánchez Cruz, quien con fecha 16 de agosto de 2007, refirió a personal de este Organismo lo siguiente:

“... eran cerca de las 18:00 horas pero no recuerdo el día exacto en que sucedieron los hechos, me encontraba laborando en la Comisaría de Samulá barriendo en la parte trasera del Mercadito de Samulá cuando pude ver que a lo lejos venía manejando una bicicleta el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez y atrás de él una camioneta de la Policía, momentos después cuando Rafael del Carmen llegó a la esquina de la calle 8 con calle 19 la camioneta de la Seguridad Pública golpeó la parte de atrás de su bicicleta por lo que Rafael del Carmen perdió el control de la misma volando por el aire y después cayó al pavimento, enseguida dos elementos de Seguridad Pública se bajaron de la patrulla que golpeó la bicicleta y comenzaron a golpear a José del Carmen en el

piso mientras uno de ellos le doblaba las manos para después proceder a esposarlo, enseguida lo levantaron y lo llevaron hasta la parte de atrás de la camioneta en donde lo cargaron y aventaron a la paila de la misma y enseguida uno de los policías levantó la bicicleta que estaba tirada en el piso para cargarla y después aventársela encima a Rafael del Carmen, finalmente los elementos de Seguridad Pública se retiraron del lugar con el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez detenido...” (sic)

Finalmente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante la C. Sánchez Cruz especificó que los policías golpearon al hoy inconforme con “unos palos” (macanas) en todas partes del cuerpo, y que dicho ciudadano no los agredió, añadió que además ella presenciaron los hechos la sobrina de Rafael del Carmen de nombre Rubí misma que vende pan en el mercadito de Samulá, la C. Manuela Cantún quien trabaja en la biblioteca pegada al mercadito, el C. Mario Acuña que se encontraba en la esquina de la calle 8 cerca de su casa y otras personas de quienes por el momento no recordaba sus nombres.

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó al C. doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas practicadas del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, realizadas entre los días 07 y 10 de junio de 2007, en respuesta fue remitido a este Organismo, entre otros documentos, el oficio con número ref. 040125/4100/1373/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, suscrito por el referido Delegado en el cual medularmente indicó que ante la dificultad para la búsqueda de los expedientes clínicos, no se había podido localizar constancia de atención médica en las fechas referidas ni en el servicio de urgencias, medicina familiar y especialidades sin embargo fue anexada una copia de la constancia de incapacidad emitida por el departamento de Salud en el Trabajo, otorgada por el doctor Juan Marín Mosquera de fecha 11 de junio del presente año, incapacidad otorgada por 28 días a partir del día **07 del mismo mes** y en la cual **el diagnóstico médico que originó dicho documento corresponde a fractura de clavícula izquierda.**

Asimismo ahondando en nuestra investigación, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, un informe relativo un reporte telefónico recibido en la en la Central de

Telecomunicaciones (C-4), efectuado el día 06 de junio de 2007, relacionado con la agresión hacia una persona de la tercera edad en las inmediaciones de la colonia Samulá en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en respuesta a lo anterior fue remitido a este Organismo el ocurso CESP/SE/826 de fecha 23 de noviembre de 2007 suscrito por el referido Coordinador General del C-4, en el cual manifestó lo siguiente:

“...El día 06 de junio de 2007 a las 19:33 horas se registró en la SALLE 066 la papeleta con número 4314, dicha papeleta corresponde a la llamada realizada por la C. Rocío Romero Aguilar desde el teléfono residencial (XXXXXXXX) reportando a un sujeto ebrio que le pegó a una persona de la tercera edad en la calle 8 por calle 11 y calle 13 de la colonia Samulá dando como referencia el campo de béisbol...”

A dicho informe fue anexada la papeleta con número 4314 a las 19:33 horas del día 06 de junio de 2007 y en la que medularmente se puede apreciar lo siguiente:

“...Disturbio en vía pública

C 8 X C 11 Y C 13 SAMULÁ

06/06/07 19:33:57 RFE: X EL CAMPO DE BÉISBOL

06/06/07 19:34:18 REPORTA A UN SUJETO EBRIO, QUE LE PEGO A UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD

06/06/07 19:34:40 ES ALTO DELGADO DE BIGOTES

06/06/07 19:34:45 TELN

06/06/07 19:35:09 VISTE CAMISA MORADA Y SHORT DE MEZCLILLA

06/06/07 19:35:27 SE TOMA CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE Y SE PROCEDE A DAR PARTE A LA CENTRAL DE SEG. PÚBL. PARA QUE SEA VERIFICADO COMO CORRESPONDE POR LA UNIDAD DEL SECTOR ASIGNANDO A LA P-2074

06/06/07 19:38:19 REPORTA LA CENTRAL DE SEG. PUB. QUE LAS UNIDADES DESPACHADAS LLEGARON AL LUGAR DEL INCIDENTE INFORMANDO QUE SE LOGRÓ EL ARRESTO PREVENTIVO DEL SUJETO REPORTADO, POR TAL MOTIVO SE LE TRASLADA A LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA APLICARLE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA...”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la detención del quejoso efectuada por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en la cual contamos con lo siguiente:

Por un lado el dicho del quejoso quien en su escrito de queja así como en la vista del informe rendido por la autoridad denunciada refirió, en relación a su detención, que el día 07 de junio de 2007, (aunque en realidad los hechos ocurrieron un día antes, es decir, el día 06 de junio de 2007), cerca de las 19:00 horas se trasladaba en su bicicleta a su domicilio cuando se le acercó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con dos elementos a bordo quienes le solicitaron que se detuviera, a lo que hizo caso omiso continuando su camino, motivo por el cual, a la altura del mercado de la colonia Samulá, los policías golpearon con su patrulla la llanta trasera de su bicicleta ocasionando que cayera al suelo quedando aturdido momentáneamente, sintiendo momentos después que estaba siendo esposado y golpeado con macanas por dos elementos de Seguridad Pública lo que le ocasionó diversas lesiones para seguidamente ser levantado por los brazos y aventado en la parte trasera de la camioneta (unidad oficial), seguidamente los elementos que lo detuvieron le arrojaron la bicicleta encima de su cuerpo a pesar de que se encontraba esposado y lo trasladaron a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agregando finalmente que todo pudo ser observado por vecinos del lugar y locatarios del mercado de la colonia Samulá.

Por su parte la autoridad denunciada remitió copia simple de la tarjeta informativa suscrita por los elementos involucrados en la detención del quejoso (agente Joel Sánchez Flores y escolta Marco Antonio Hernández Mena), en la que manifestaron que por instrucciones de la central de radiocomunicación se trasladaron, a bordo de la unidad P-2074, a la calle 8 por 11 de la colonia Samulá en esta Ciudad, a fin de verificar el reporte de una persona que refirió que un individuo de sexo masculino que había agredido a una persona de la tercera edad, siendo que al llegar al lugar las personas que circulaban por el cruce referido les señalaron al agresor (Rafael del Carmen Suárez Sánchez) quien al observar la unidad oficial pretendió huir a bordo de su bicicleta, sin embargo al ir

zigzagueando cayó al suelo a la altura de la calle 8, descendiendo de la unidad el agente Hernández Mena para retenerlo y abordarlo, sin embargo el C. Suárez Sánchez se puso renuente intentando agredir a ambos elementos siendo finalmente sometido y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica resultando con ebriedad completa.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo de los CC. Manuela Cantún Ucán, Manuel Gilberto Acuña Méndez, y Guadalupe Sánchez Cruz, testigos presenciales de los hechos señalados por el quejoso de las cuales podemos colegir lo siguiente:

- a) Inicialmente los testigos CC. Acuña Méndez y Sánchez Cruz coincidieron en manifestar que observaron al quejoso circular sobre la calle 8 en una bicicleta así como una unidad de la Seguridad Pública detrás de él, de igual forma concordaron en que la patrulla golpeó la parte trasera de la bicicleta del quejoso ocasionando que éste último volara por el aire hasta caer al pavimento por lo que la unidad oficial detuvo su marcha y de su interior descendieron dos elementos de Seguridad Pública quienes se dirigieron al quejoso y lo comenzaron a golpear con sus macanas.
- b) Los tres testigos señalaron que los elementos de Seguridad Pública golpearon con macanas al quejoso mientras este se encontraba tirado en el suelo sin poder defenderse.
- c) De igual forma coincidieron en referir que después de golpear al quejoso los elementos de Seguridad Pública lo levantaron y lo aventaron a la paila de la patrulla (camioneta) para posteriormente recoger la bicicleta y arrojarla encima y finalmente llevárselo detenido.

Si bien las declaraciones referidas anteriormente fueron aportadas por personas señaladas por el quejoso, podemos considerarlas fidedignas, puesto que en primer término resulta lógico considerar que estuviesen presentes en el momento en que sucedieron los hechos en virtud de que habitan o laboran cerca del lugar, lo que se vio robustecido con la espontaneidad con la que la C. Guadalupe Sánchez Cruz respondió ante personal de este Organismo que entre las personas

que presenciaron los hechos se encontraban los otros dos testigos (CC. Manuela Cantún Ucán y Manuel Gilberto Acuña Méndez), así como “Rubí” de quien abundó diciendo que es sobrina del quejoso y que vende pan en el mercadito de Samulá, (no obstante de que la referida ciudadana Rubí Sansores Cruz nos manifestó su deseo de no declarar); adicionalmente, el contenido de las testimoniales que recabamos nos permite advertir que cada uno de los deponentes observó el acontecimiento desde perspectivas diferentes lo que hace complejo considerar acuerdo previo, por ende se ve disminuida la posibilidad de aleccionamiento, y esencialmente observamos la existencia de notaria coincidencia en lo medular entre el manifiesto del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez y los declarantes, por lo que **contamos con elementos suficientes para validar como cierto el dicho del inconforme en cuanto a circunstancias y forma en que fue detenido.**

Por el contrario, en cuanto a la versión oficial, podemos decir que si bien es cierta la existencia de un reporte ciudadano de la comisión de un hecho probablemente delictivo, además de una breve descripción del presunto agresor, no se contó con mayores elementos que robustecieran el dicho de los oficiales encargados de la detención del quejoso, en el sentido de que las personas que circulaban por el lugar fueron quienes les señalaron al C. Suárez Sánchez como el agresor de una persona de la tercera edad, que en su intento de huir se cayó de su bicicleta y que al momento de su detención intentó agredirlos.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno exponer y explicar las disposiciones jurídicas que en la detención del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, debieron ser observadas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación, dada la naturaleza del caso que nos ocupa, analizaremos en qué consiste la tercera hipótesis de la flagrancia:

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso “c”, proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y

- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

Ahora bien, una vez desestimada la versión oficial y debidamente validado el dicho del quejoso, podemos considerar que inicialmente fue correcto el actuar de los elementos de Seguridad Pública al solicitarle al quejoso que detuviera su marcha, sin embargo ante su negativa de detenerse y ante un supuesto señalamiento, los agentes aprehensores debieron haber procedido a cerrar el paso del sujeto en cuestión, obligándolo a detenerse a fin de asegurarlo y seguidamente trasladarlo al lugar donde inicialmente sucedió la agresión reportada para ponerlo a la vista de la víctima, la persona reportante o en su caso ante las personas que supuestamente lo señalaron como responsable a fin de que fuera debidamente identificado, y en caso de una identificación positiva, es decir ante la **imputación directa** aludida en la hipótesis de la flagrancia antes expuesta y ante el supuesto de un hecho presuntamente delictivo al observarle algún signo de su imputabilidad (**flagrancia de la prueba**), hacer del conocimiento del agraviado la privación de la libertad de su agresor y exhortarlo a que presentara la denuncia correspondiente para posteriormente trasladar al probable responsable a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su respectiva certificación médica y finalmente ponerlo a disposición de la Representación Social, sin embargo los agentes aprehensores omitieron dichas acciones y se limitaron a la detención del quejoso y a su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública para la aplicación de una sanción administrativa, contraviniendo así la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en la detención del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En relación a lo antes expuesto y partiendo de que la detención del quejoso fue realizada fuera de los supuestos legalmente establecidos y que después de ser detenido fue conducido a los separos de Seguridad Pública para la imposición de una sanción administrativa (tal y como los agentes aprehensores informaron a la

central de radio C-4), siendo el caso que después de que el quejoso fue ingresado al citado centro de detención la autoridad administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, Campeche, le impuso una multa de carácter administrativo, que si bien cierto, el referido servidor público se encuentra legalmente facultado para ello y es responsable directo de la imposición de sanciones por faltas administrativas, no menos cierto es que tal determinación esta basada en la información proporcionada a la citada autoridad por los agentes encargados de la presentación de las personas detenidas, por lo que, en el entendido de que las causas de las detenciones por faltas administrativas deben estar vinculadas con actos u omisiones debidamente tipificados como tales en el reglamento de la materia, las que por lógica deberán constituir el concepto de la sanción a aplicar, y siendo que en el presente caso, la sanción impuesta al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, no encuentra sustento en disposición jurídica alguna, se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** misma que debe ser atribuida a los agentes de Seguridad Pública encargados de la detención del quejoso, toda vez que la autoridad administrativa determinó el cobro de la multa en base a la información que dichos agentes le proporcionaron, no siendo posible en ese momento para la citada autoridad allegarse de mayores datos que le permitieran dilucidar que imponer una sanción al quejoso se encontraba fuera de las causas legalmente establecidas.

Una vez establecido lo anterior es preciso señalar que tal y como se ha venido reiterando el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, en su escrito de queja manifestó que los hechos de los cuales se inconforma ocurrieron el día 07 de junio de 2007, sin embargo según las constancias aportadas por la autoridad denunciada (certificados médicos), así como la información proporcionada por la Central de Telecomunicaciones C-4 (reporte telefónico) señalan que los hechos ocurrieron en realidad, la noche del día 06 de junio de 2007, siendo el caso que el hoy quejoso acudió a recibir atención médica relativa a sus lesiones hasta el día siguiente de su detención y posterior liberación, es decir el día 07 de junio, lo anterior puede inferirse en virtud de la hora en que recobró su libertad tras el pago de la multa respectiva (21:20 p.m.) y al estado inconveniente en que se encontraba en ese momento (ebriedad completa), motivo por el cual estimamos que tanto en las constancias médicas aportadas por el quejoso como la copia simple de la incapacidad expedida por el IMSS se hayan manejado fecha de 07 de

junio de 2007, fecha en la cual el quejoso acudió a dichas instancias, sin que ello implique que los hechos denunciados hubieran ocurrido en esa misma fecha.

Después de dicha aclaración procederemos a analizar el dicho del quejoso en el sentido de que antes de ser detenido los elementos de Seguridad Pública golpearon con el vehículo en el que circulaban (patrulla) la llanta trasera de su bicicleta ocasionando que cayera al suelo para momentos después golpearlo reiteradamente con macanas y esposarlo, posteriormente fue levantado por los brazos y aventado en la batea de la unidad oficial y finalmente le arrojaron la bicicleta encima de su cuerpo a pesar de que se encontraba esposado, reiteramos, en base a las testimoniales que obran en el presente expediente validamos como ciertas tales imputaciones, **teniéndose por sentado que efectivamente el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, fue agredido físicamente por sus aprehensores.**

No obstante, con el ánimo de dotar de mayor contundencia a nuestra observación, resulta pertinente analizar los demás elementos probatorios que al respecto contamos, para ello partimos de que la autoridad señalada como responsable en su respectivo informe fue omisa ante tal acusación, anexando únicamente los certificados médicos de ingreso y egreso realizados al quejoso el primero por el doctor Juan Carlos Flores y el segundo al parecer, según se lograr comprender de escritura manuscrita, por la doctora María Lemus, ambos personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documentos de fecha 06 de junio de 2007, en los cuales se hizo constar que el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez se encontraba en estado de ebriedad completa y que no presentaba ninguna lesión al momento de ingresar y egresar de los separos de Seguridad Pública.

Independientemente de lo anterior, es de observarse que con la finalidad de fortalecer su dicho, al momento de interponer su queja, el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez aportó un certificado médico suscrito por el doctor Juan Carlos Marín Mosquera, médico traumatólogo ortopedista (particular) de fecha 10 de junio de 2007, a nombre del C. Rafael Suárez Sánchez, en el cual se anotó que el paciente **inició su padecimiento el día 07 de de junio**, un día después de ocurridos los hechos, cuando fue agredido por terceras personas **recibiendo**

múltiples contusiones en hombro izquierdo y cráneo resultando con “...**deformidad en clavícula izquierda...**” “...**fractura segmentaria clavícula izquierda...**” “...**policontundido...**” agregándose en el citado documento que el paciente ameritó manejo quirúrgico con colocación de placa de 9 orificios en clavícula izquierda.

Ante la contraposición de las documentales referidas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio respecto a los hechos materia de investigación, solicitamos al Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas practicadas del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, realizadas entre los días 07 y 10 de junio de 2007, obteniéndose la respuesta correspondiente a la cual se anexó copia de una constancia de incapacidad emitida a favor del quejoso por el departamento de Salud en el Trabajo, otorgada por el mismo doctor Juan Marín Mosquera, ahora en su calidad de médico adscrito a dicho Instituto, del día 11 de junio de 2007, por 28 días a partir del 07 del mismo mes con motivo de **fractura de clavícula izquierda**, por lo que considerando que la incapacidad otorgada por el IMSS fue elaborada sin interés en beneficiar en el presente asunto a alguna de las partes, tal situación y el hecho de que la citada incapacidad exhibe como punto de coincidencia la reiteración de la lesión más grave (fractura de clavícula), fortalece el contenido del certificado médico particular en el que se determinó que **el día 7 de junio de 2007 el hoy quejoso presentaba múltiples contusiones¹ en hombro izquierdo y cráneo, deformidad y fractura en clavícula izquierda y se encontraba policontundido**, lesiones traumáticas que no obstante inferimos se hicieron constar un día después de ocurridos los hechos, por la forma por las que pueden ser producidas (golpe, compresión o choque) y magnitud, denotan correspondencia con la dinámica de hechos señalada por el quejoso y corroborada por los testigos presenciales, pudiéndose deducir que tales alteraciones físicas fueron resultado de las agresiones físicas infligidas el día 6 de junio de 2007 por los Policías, acreditándose plenamente que el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron, aunado a lo anterior los agentes excedieron el uso de la fuerza pública al inicio de la persecución toda vez que, como se expuso líneas arriba, ha quedado acreditado que por detener la marcha del C.

¹ CONTUSIÓN n. f. (lat. contusionem). Lesión traumática que se produce por golpe, compresión o choque, sin que haya solución de continuidad en la piel. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002.

Suárez Sánchez impactaron con la unidad oficial su bicicleta ocasionando que se cayera, lo que además de contravenir las técnicas y prácticas propias del servicio a su cargo pudo haber generado daños irreparables en la persona del quejoso por lo que se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías.**

Ahora bien, de los análisis anteriores lejos de poder probar el dicho del quejoso de que sólo fue valorado médicamente al momento de salir de la citada Secretaria, (por existir físicamente ambos certificados médicos de ingreso y egreso), observamos que los médicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, encargados de valorar médicamente al quejoso al momento de su ingreso y egreso de las referidas instalaciones hicieron constar que el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez se encontraba en estado de ebriedad y que no presentaba lesión alguna, omitiendo certificar las lesiones que tenía con motivo de los golpes que le habían infligido los policías; por lo que se acredita que los médicos referidos, siendo el primero el doctor Juan Carlos Flores y el segundo al parecer, según se logró comprender de escritura manuscrita, doctor Uriel Jiménez Escalante, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

Por otra parte y como podrá haberse percibido en el párrafo anterior, el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez no fue valorado de forma adecuada por los médicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a su ingreso y egreso de los separos de Seguridad Pública, y tomando en consideración la magnitud de las lesiones que presentaba el hoy quejoso al momento de su ingreso a las citadas instalaciones nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar una adecuada valoración médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión o deficiencia, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona que fue privada de su libertad fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la

propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro, independientemente del tiempo en que permanezcan detenidas.

En razón de lo anterior, la falta de una adecuada valoración médica del quejoso una vez ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente indica:

*“Principio 24. **Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**”*

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, **tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.**”*

Ahora bien, en cuanto a dichas disposiciones no esta de más señalar, que tales ordenamientos forman parte del sistema jurídico mexicano tal y como lo menciona el artículo 133 Constitucional el cual dispone que *“la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, por*

lo que forman parte del sistema jurídico mexicano”, criterio que de igual forma ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al instaurar la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Registro No. 172650. Localización: 9ª Época; pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; pág. 6; [T. A.]. Materia: Constitucional.

En razón de lo anterior, en atención a la disposiciones descritas y a la magnitud de las lesiones que presentaba el quejoso incluyendo una fractura, la inadecuada valoración de la que fue objeto el quejoso lleva implícita un agravio adicional en cuanto a la posibilidad de recibir atención médica en caso de ser necesario, atención que a criterio de este Organismo debió haber recibido el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez por el tipo de lesiones que presentaba, por lo que se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el personal médico adscrito a la referida Secretaría.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 - 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 - 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 - 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 - 5. en caso de flagrancia o
 - 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 - 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial....Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones e Imposición Indebida de Sanción Administrativa** por parte de los CC. Joel Sánchez Flores y Marco Antonio Hernández Mena, agentes de Seguridad Pública adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

- Que existen elementos suficientes para determinar que el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Falta de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte de los CC. doctores Juan Carlos Flores y Uriel Jiménez Escalante, médicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Joel Sánchez Flores y Marco Antonio Hernández Mena, agentes adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, Lesiones e Imposición Indebida de Sanción Administrativa.**

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de Seguridad Pública adscritos a Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: Se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. doctores Juan Carlos Flores y Uriel Jiménez Escalante, médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que el día 06 de julio de 2007 valoraron al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Falta de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad.**

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, realizando las respectivas valoraciones médicas a las personas detenidas con mayor empeño asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces y en caso de encontrarse ante el supuesto de una persona lesionada proporcionarle la atención médica que requiera a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

QUINTA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, por los gastos ocasionados con motivo de las alteraciones a su salud, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

SEXTA: Emprenda las acciones necesarias a fin de que le sea devuelto al C. Rafael del Carmen Suárez Sánchez, la cantidad de dinero que por concepto de multa le fue cobrada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que cumplieron satisfactoriamente el primero, tercero y quinto punto, y las pruebas del segundo y cuarto punto fueron insatisfactorias.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 100/2007-VG
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP